



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500524-00
Demandantes: Eraldo Manuel Meza Villadiego y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE CAIMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE** y el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a **ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VÍCTOR MEZA PALACIOS** y **ZHARAY MEZA CARO**, por el desplazamiento forzado y amenazas de muerte padecidas en el Municipio de Caimito – Sucre.

1.1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE CAIMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE** y el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 100 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por la alteración

grave de las condiciones de existencia una cantidad equivalente a 100 SMLMV en favor de ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO y (iii) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante una cifra estimada en \$20.452.047.00, por no poder continuar con la actividades comerciales que desarrollaba ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO para la época de los hechos.

1.1.3.- Se condene a las demandadas a adoptar como medidas de reparación integral: i) adelantar investigación penal y disciplinaria por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, ii) publicar la parte resolutive de la sentencia condenatoria en lugar visible por el término de 6 meses, iii) adopción de medidas preventivas que garanticen la protección a la vida e integridad de los demandantes y iv) suministrar tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar actor por los perjuicios sufridos.

1.1.4.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.5.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.6.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a los demandantes los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.1.7.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- Los demandantes habitaban en el Municipio de Caimito del Departamento de Sucre, donde llevaban una vida tranquila y pacífica en condiciones dignas.

1.2.2.- A finales de enero de 2002, las AUC, grupo al margen de la ley que hacía presencia en la zona, amenazaron atentar contra la vida de ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO, situación que no fue puesta en conocimiento de las autoridades locales debido al temor que generó la situación.

1.2.3.- El 1° de marzo de 2002, el demandante principal se vio obligado a desplazarse junto con su grupo familiar hacia el Medellín y luego se movilizó voluntariamente a la ciudad capitalina.

1.2.4.- Por estos hechos ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO rindió declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por lo que fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV junto con sus hijos VÍCTOR MEZA PALACIOS y ZHARAY MEZA CARO.

1.2.5.- Los demandantes han radicado varias peticiones ante la Corte Constitucional y la UARIV en las que informaron su situación económica, solicitaron el pago de la indemnización administrativa y que les fuera aplicado el efecto *inter comunis* conforme lo consignado en la Sentencia SU-254 de 2013.

1.3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20 a 22, 24 a 26, 28, 40, 42, 44, 48, 49, 51, 67, 90, 91, 93, 94, 188, 189, 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia; Ley 387 de 1997, Decreto Reglamentario 2569 de 2000; Decreto 2007 de 2001; Decreto 173 de 1998; Ley 1448 de 2011.

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-215 de 2002, T-602 de 2003, T-025 de 2004, T-754 de 2006 y SU-254 de 2013. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias de 31 de enero de 2011 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con radicación N° 17842, de 31 de mayo de 2013 dictada en el proceso N° 25624 de la Consejera Stella Conto Díaz Del Castillo y la del 30 de abril de 2014 proferida en el expediente N° 29145 Consejero Mauricio Fajardo Díaz.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Demandado – DEPARTAMENTO DE SUCRE

El 28 de noviembre de 2016 la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, contestó la demanda, manifestó no constarle los hechos narrados en la demanda y solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la misma.¹

¹ Folios 196 a 205 del Cuaderno principal 1

Además, propuso como excepciones las que denominó:

- “Caducidad de la acción”: Medio exceptivo que fue despachado desfavorablemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en auto del 2 de mayo de 2012, respecto del cual este Despacho se atiene a lo allí resuelto.
- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado por la parte actora, excepción frente a la cual en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018 el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.²
- “Hecho determinante y exclusivo de un tercero”: Por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.
- “Inexistencia del nexo causal”: Cimentada en que no se encuentra probada injerencia del DEPARTAMENTO DE SUCRE entre el daño y la omisión de protección del Estado a la parte actora que permita establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

2.2.- Demandado – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

El 28 de noviembre de 2016³ el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, contestó la demanda, oportunidad en la que puso en entredicho la mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

Además, propuso como excepciones las que denominó:

- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Sustentada en que es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV la entidad encargada de efectuar la indemnización administrativa, lo anterior conforme lo prevén los artículos 2° y 3° del Decreto N° 4802 de 2011,

² Folios 288 a 291 del Cuaderno principal 2

³ Folios 213 a 224 del Cuaderno principal 2

excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

- “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”: Medio exceptivo que fue despachado desfavorablemente en audiencia inicial de 22 de marzo de 2018⁴, razón por la cual se está a lo allí resuelto.

- “Las cuantías que estima el actor son arbitrarias, desproporcionadas y no tienen marco legal que las soporte”: Cimentada en que la indemnización pretendida no se ajusta a los criterios establecidos en la sentencia SU-254 de 2013.

- “No es función del DPS mantener el orden público turbado ni combatir a los grupos armados al margen de la ley”: Soportada en que el restablecimiento del orden público compete a la Fuerza Pública y no a la entidad demandada.

- “Falta absoluta de pruebas, como de disposiciones jurídicas que permitan fundar una eventual responsabilidad del DPS en relación con los hechos y pretensiones de la demanda”: Apoyada en que la atención a las víctimas corresponde a la UARIV y no al departamento administrativo demandado.

- “Las medidas de verdad, justicia, reparación integral (indemnización administrativa), están dentro del rango temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, por lo que resulta prematuro alegar la supuesta falta o falla del servicio alegada”: Soportada en que la vigencia de la Ley 1448 de 2011 es de diez años, por lo que aún se encuentran las entidades en oportunidad para su cumplimiento.

- “Inexistencia de daño directo o siquiera indirecto que pueda serle imputado al DPS”: Cimentada en que las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran que el presunto desplazamiento sea imputable al Departamento Administrativo demandado.

2.3.- Demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

El 2 de diciembre de 2016⁵ la apoderada judicial de esta entidad contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

⁴ Folios 288 a 291 C. principal 2.

⁵ Folios 231 a 238 del Cuaderno principal 2

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.
- “Hecho determinante y exclusivo de un tercero”: Por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.
- “Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”: Fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que existe una diferencia entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales.
- “Genérica”: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

2.4.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El 2 de diciembre de 2016⁶ la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional también dio contestación a la demanda en escrito a través del cual se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Planteó los siguientes medios exceptivos:

- “Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”: Soportada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.
- “Hecho de un tercero – eximente de responsabilidad”: Sustentada en que el daño alegado por los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes

⁶ Folios 257 a 273 del Cuaderno principal 2

de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.5.- Demandado – MUNICIPIO EL CAIMITO

A pesar de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, el ente territorial demandado guardó silencio frente al libelo demandatorio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 24 de julio de 2015 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.⁷

Mediante auto de 10 de noviembre de ese año, se rechazó el medio de control por caducidad de la acción, providencia que fue recurrida por la parte actora⁸ y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 2 de mayo de 2016 y en su lugar dispuso la admisión de la demanda.⁹

El 14 de junio de 2016, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior funcional, por lo que se admitió la demanda de la referencia. Asimismo, se negó el amparo de pobreza a los demandantes y se ordenó la notificación a las entidades demandadas.¹⁰

Se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas, así como los traslados de rigor.¹¹

El 22 de marzo de 2018¹² se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, oportunidad en la que se decidió posponer para la sentencia la excepción de falta de legitimación por pasiva e ineptitud de la demanda,

⁷ Folio 109 del Cuaderno principal 1.

⁸ Folios 110 a 113, 115 a 118 del Cuaderno principal 1.

⁹ Folios 137 a 140 del Cuaderno principal 1.

¹⁰ Folios 144 y 145 del Cuaderno principal 1.

¹¹ Folios 146 a 186 del Cuaderno principal 1.

¹² Folios 288 a 291 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

propuestas por las entidades accionadas; decisión que fue recurrida, en consecuencia, se concedió el recurso y se ordenó la suspensión de la diligencia.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 7 de junio de 2018.¹³

El 12 de octubre de 2018, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior funcional y se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, la cual fue reprogramada mediante proveído del 29 de abril de 2019.¹⁴

El 20 de junio de 2019 se dio continuidad a la audiencia inicial, en consecuencia se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas varias pruebas solicitadas por las partes procesales.¹⁵

Luego, en audiencia de pruebas celebrada los días 28 de octubre de 2019 y 20 de febrero de 2020¹⁶ se recibió la declaración de parte del señor ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO, se prescindió de los testimonios de ARTURO BELEÑO LÓPEZ, ROBINSON SIERRA MUÑOZ, PETRONA ARCIA y JOSÉ LUÍS TOVAR y se incorporaron las documentales recaudadas. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 27 de febrero de 2020¹⁷, en los que hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda y puntualizó que el daño antijurídico sufrido por la parte actora debe analizarse en el escenario del conflicto armado interno que azotaba el lugar del cual fueron desplazados y por supuesto bajo la

¹³ Folios 307 a 310 del Cuaderno principal 2.

¹⁴ Folios 321 y 323 del Cuaderno principal 2.

¹⁵ Folios 327, 333 a 338 del Cuaderno principal 2.

¹⁶ Folios 400, 418 a 421, 495 a 500 del Cuaderno principal 3, incluidos 2 CD-R contentivos de la audiencia de pruebas.

¹⁷ Folios 501 a 507 del Cuaderno principal 3.

teoría de la posición de garante que ostenta el Estado colombiano en el presente asunto.

Por lo anterior, iteró la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión del desplazamiento forzado, así como las amenazas que padeció ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO y los demás integrantes de su familia que conforman la parte actora en el presente medio de control de reparación directa.

4.2.- Demandado – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

El apoderado judicial del DPS presentó escrito de alegaciones el 2 de marzo de 2020¹⁸, con el cual reiteró el planteamiento formulado en la contestación de la demanda, adujo que el material probatorio no demostró la ocurrencia de la situación fáctica narrada y en consecuencia ratificó su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones de los demandantes.

4.3.- Demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 4 de marzo de 2020¹⁹, con el cual reiteró la ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad demandada y por tanto reforzó su solicitud de negar las pretensiones del libelo demandatorio.

4.4.- Demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 5 de marzo de 2020²⁰, con el cual reiteró su solicitud de negar lo peticionado por la parte actora ante la ausencia de responsabilidad que pueda ser endilgada a la institución castrense demandada.

¹⁸ Folios 508 a 511 del Cuaderno principal 3.

¹⁹ Folios 512 a 514 del Cuaderno principal 3.

²⁰ Folios 515 y 521 del Cuaderno principal 3.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, DEPARTAMENTO DE SUCRE** y el **MUNICIPIO DE CAIMITO**, son administrativamente responsables de los presuntos daños y perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de las amenazas de muerte y desplazamiento forzado de su residencia ubicada en el Municipio de Caimito, por hechos perpetrados por grupos armados al margen de la ley dentro del contexto de conflicto armado interno colombiano.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario²¹ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949²². El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad²³ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²⁴

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

²¹ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²² “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

²³ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

²⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁸

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre de ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁹.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad, declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene la Ley 387 de 18 de julio de 1997³⁰ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²⁹ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

³⁰ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzosamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)"

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

"(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. (...)"

Conforme lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar

los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado³¹.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”³²

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía³³.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”³⁴, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

³⁴ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³⁵.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales^{36, 37}

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁸.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla o de grupos armados ilegales a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁹. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”⁴⁰

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que, si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

⁴⁰ *Ibídem*

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”⁴¹

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos⁴²: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación⁴³, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴⁴, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

⁴⁴ Artículo 217 de la Constitución Política.

enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(...) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (...)”⁴⁵

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera o de un grupo organizado ilegal, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso en concreto

Los demandantes acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios, con motivo de las amenazas en contra de ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO y posterior desplazamiento forzado padecido desde el Municipio de Caimito (Sucre) en el año 2002 hacia Medellín.

De acuerdo al soporte documental probatorio allegado en las etapas procesales previstas por el legislador y con relación a la situación fáctica planteada en el presente asunto, se encuentra que:

- Según declaración No. 11001311041736 del 15 de abril de 2002, recibida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para el 15 de febrero de 2002 los demandantes residían en el MUNICIPIO DE CAIMITO, cuando llegaron paramilitares que amenazaron a ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO y le prohibieron ejercer la pesca, situación que a pesar de causarle temor, no la comentó ante ninguna autoridad local.⁴⁶

- Debido a las amenazas, el 1° de marzo de 2002, ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO y sus hijos fueron víctimas de desplazamiento del MUNICIPIO DE CAIMITO, conforme la declaración extrajuicio del 23 de febrero de 2015,

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación N° 16630.

⁴⁶ Folio 371 a 373 C. principal 2

situación ratificada en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante dentro del presente proceso judicial.⁴⁷

-. ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO, VÍCTOR MEZA PALACIOS y ZHARAY MEZA CARO se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 1° de marzo de 2002, según certificaciones y constancias de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y la Coordinación de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica; en calidad de dependencias pertenecientes a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas emitidas en octubre de 2013 y 8 de julio de 2014, 22 de julio de 2019 respectivamente.⁴⁸

-. En comunicación del 29 de julio de 2019, el Comandante del Departamento de Policía Sucre informó que luego de revisar el archivo central y los acervos documentales que reposan en esa dependencia, no se encontró ningún escrito que referencie los hechos victimizantes del 1° de marzo de 2002.⁴⁹ Asimismo, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la institución castrense indicó que la Mesa de Víctimas de Caimito y la Personería Municipal del mismo sector informó que en sus archivos no reposa información alguna sobre los demandantes.⁵⁰

-. Para el 1° de marzo de 2002 el Batallón de Infantería No. 33 “Batalla de Junín” adelantó en el Municipio de Caimito – Sucre, operaciones de acción ofensiva, en los sitios denominados Los Cayitos, Siete Palmas y Nueva Estación, con el fin de garantizar la seguridad y tranquilidad de la Población Civil en general.⁵¹

-. Asimismo, la Unidad Nacional de Protección comunicó que una vez revisada la base de datos de la entidad y el archivo parcial que reposa en su poder del extinto DAS, no se encontró información sobre alguna solicitud para implementar medida de prevención o protección de la vida de los demandantes.⁵²

-. La Oficina Jurídica del Departamento de Policía Sucre, certificó mediante Oficio No. S-2019-096824 del 25 de noviembre de 2019 que en los archivos no reposa información relacionada con actuaciones u operaciones militares desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes.⁵³

⁴⁷ Folio 52 C. principal 1, folios 406, 418 a 421 C. principal 3

⁴⁸ Folios 15, 19, 30 a 32 C. principal 1, 354 y 355 C. principal 2.

⁴⁹ Folios 375, 377 y 378 C. principal 2

⁵⁰ Folio 485 C. 3

⁵¹ Folio 476 C. 3

⁵² Folios 379 a 382 C. 2

⁵³ Folio 485 del cuaderno No. 3.

-. Por otra parte, según respuesta del Grupo Interno de Trabajo de Formulación y Monitoreo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el demandante ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO en el 2008 fue atendido por el Programa de atención integral PAI, por lo que recibió una capitalización de \$1.500.000.00.⁵⁴

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar que son víctimas del desplazamiento forzado y amenazas padecidas en el año 2002 en el Municipio de Caimito (Sucre). Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre qué tipo de advertencias o intimidaciones efectuaron los paramilitares en febrero de dicha anualidad, que permitan dilucidar los factores determinantes que los obligaron a trasladarse de esas zonas.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades correspondientes toda vez que el señor ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO reconoció expresamente que no puso en conocimiento de las autoridades locales y castrenses estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Ante este panorama, se encuentra demostrado que en el presente caso, las autoridades públicas locales y Fuerza Pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por la parte demandante ni les era previsible su desplazamiento en el año 2002, por lo que, se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular de los accionantes.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, DEPARTAMENTO DE SUCRE y MUNICIPIO DE CAIMITO, por acción, señalados en la demanda, y mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de las mismas, no se

⁵⁴ Folio 396 C. 2

puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vio sometido ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO en el año 2002, haya incidido la Fuerza pública que integra el Ministerio demandado, los entes territoriales y demás entidades públicas accionados, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado y amenazas padecidas por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública, el municipio y departamentos demandados tuvieron conocimiento de las presuntas amenazas contra la vida, bienes de ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO, de sus hijos VÍCTOR MEZA PALACIOS y ZHARAY MEZA CARO, o algún familiar cercano, y que, no obstante ello, el EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, el MUNICIPIO DE CAIMITO y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁵⁵.

Empero, conforme las certificaciones emitidas por la Unidad Nacional de Protección y el Ministerio de Defensa Nacional, la falta de solicitud de medidas de protección para los demandantes revelan y ratifican que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales, nacionales y Fuerza Pública, sobre la situación de coerción, eventuales amenazas sufridas, lo que implica que las demandadas ignoraban el riesgo latente que corría en contra de los demandantes.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del

⁵⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtir dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba de que el daño alegado es imputable a las entidades demandadas.

De manera que, en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el desplazamiento forzado de ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO y de sus familiares haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la situación intimidatoria hayan hecho caso omiso para frustrar o detener cada desplazamiento forzado, razón por la cual tal daño no puede atribuirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, MUNICIPIO DE CAIMITO ni al DEPARTAMENTO DE SUCRE, MEDELLÍN.

No puede, entonces, este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión, el daño consistente en el desplazamiento forzado de los demandantes por lo que se declarará probada

la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada. Por tanto, como la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, no se le condenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ERALDO MANUEL MEZA VILLADIEGO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, MUNICIPIO DE CAIMITO** y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LENIN JAVIER SUÁREZ HERRERA** identificado con cédula ciudadanía No. 7.188.348 de Tunja y portador de la T.P. No. 199.406 del C.S. de la J., para que continúe la representación judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a la sustitución del poder conferida por el Dr. **NELSON TORRES ROMERO**, visible a folio 521 del cuaderno principal No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandantes: arnaldo.mezav@gmail.com, valenzuela.abogado@hotmail.com
Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, norma.silva@mindefensa.gov.co, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, jgpeinado09@hotmail.com, jgpeinado096@hotmail.com, notificacionjudicial@sucre.gov.co, judiciales@sucre.gov.co, contacto@caimito-sucre.gov.co,
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca8ec2d802d8a90978ee5bb51c988293e03c04a339536e7645a80dc2f1984d**

Documento generado en 11/02/2021 04:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>